



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

***Sumilla:** La convención colectiva de trabajo rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un año; y continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente.*

Lima, cinco de agosto de dos mil veinticinco

VISTA, la causa número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho, guion dos mil veintitrés, **ICA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos noventa a cuatrocientos cinco, contra la **sentencia de vista** del once de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y siete que declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada respecto del período de pago comprendido entre el uno de abril de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso respecto de este extremo; y fundada en parte la demanda sobre reintegro de Laudo Arbitral y otros. En los seguidos por la parte demandante, **Sindicato de Empleados de Shougang Hierro Perú S.A.A. en representación de su afiliado**, [REDACTED] sobre Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución del cinco de junio de dos mil veinticuatro, que corre de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco - vuelta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:

a) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el inciso 6) del artículo 50° y del artículo 122° del Código Procesal Civil; y,

b) infracción normativa del artículo 42° e inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión. El demandante solicitó como pretensiones principales, que se ordene el pago por concepto del aumento general de remuneraciones por el período comprendido desde el uno de abril del dos mil doce hasta la interposición de la presente demanda, reservándose el derecho de ampliar la cuantía de lo pretendido hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, petición que la demandada consigne en sus boletas de pago mensuales el aumento general de remuneraciones en base al incremento de doscientos ochenta y cinco con 00/100 soles (S/ 285.00) conforme a lo dispuesto por el Laudo del treinta y uno de agosto de dos mil doce; así como también debe calcularse en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

base a dicho reintegro las posteriores remuneraciones y otras percepciones con incidencia en el jornal básico de cada trabajador demandante.

Como pretensiones accesorias, el actor solicitó se ordene el reintegro surgido como consecuencia del aumento general dispuesto por el laudo del treinta y uno de agosto de dos mil doce, sobre los siguientes conceptos: gratificaciones, vacaciones, asignaciones vacacionales, utilidades, y compensación por tiempo de servicios, desde el uno de abril de dos mil once hasta la fecha de ejecución de la sentencia; remuneraciones conexas (gratificación por primero de mayo, gratificación por el día del minero, asignación vacacional) y colaterales (tiempo y medio, bono sobretiempo, bono segundo turno, bono tercer turno, bono servicio continuado, bono compensación, bono intercambio, asignación familiar, bono consolidado, bonificación tipo de servicio, entre otras bonificaciones que percibió desde el uno de abril de dos mil once a la fecha de ejecución de la sentencia), generados a consecuencia del aumento general de remuneraciones dispuesto por el laudo arbitral del treinta y uno de agosto de dos mil doce, desde el uno de abril de dos mil once hasta la fecha de ejecución de la sentencia; se ordene el pago de intereses legales, con costos y costas del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintidós, de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y siete, el Juzgado de Trabajo de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, respecto del período de pago pretendido por el Sindicato accionante, que comprende desde el uno de abril de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso respecto de este extremo; infundada la excepción de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

litispendencia interpuesta por la demandada; e infundada la tacha interpuesta por el accionante.

El juzgado de primera instancia también declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada consigne en la boleta de pago mensual del afiliado [REDACTED] el aumento general de remuneraciones sobre su sueldo básico, ascendente a la suma de doscientos ochenta y cinco con 00/100 soles (S/ 285.00) y calcule las posteriores remuneraciones y percepciones que tengan incidencia sobre dicho sueldo básico; que la demandada pague al mencionado afiliado, por el período del uno de abril de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil veintiuno, el reintegro del aumento general de remuneraciones ascendente a doscientos ochenta y cinco con 00/100 Soles (S/ 285.00) mensuales, cuyo monto total asciende al monto de veintitrés mil ochenta y cinco con 00/100 Soles (S/ 23,085.00), así como la cantidad de dos mil ciento setenta y tres con 13/100 Soles (S/ 2,173.13) por el reintegro de la compensación por tiempo de servicios y la suma de cuatro mil ciento noventa y tres con 78/100 Soles (S/ 4,193.78) por el reintegro de las gratificaciones.

Asimismo, el juez de primera instancia, ordenó que la demandada pague al mencionado afiliado en base al aumento remunerativo de doscientos ochenta y cinco con 00/100 soles (S/ 285.00) y por el período del uno de abril de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil veintiuno, el reintegro de los siguientes conceptos que se liquidarían en ejecución de sentencia: a) utilidades, b) remuneraciones conexas: gratificación por primero de mayo; gratificación por el día del minero y asignación vacacional; c) remuneraciones colaterales: tiempo y medio, bono sobretiempo, bono segundo turno, bono tercer turno, asignación familiar y bonificación por tiempo de servicio; y, que la demandada pague al citado trabajador los intereses legales desde la fecha en que se produjo el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

incumplimiento de pago, costos y costas del proceso; e infundada la demanda en cuanto al extremo que petitionó el pago del reintegro del bono servicio continuado, bono compensación, bono intercambio, bono consolidado y reintegro de vacaciones.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por sentencia de vista del once de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y nueve, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la mencionada Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

El colegiado superior, como sustento de su decisión, señaló que conforme a lo establecido en la cláusula primera del laudo arbitral materia de autos, se reconocía otorgar los beneficios a todos los empleados (as) con contrato vigente al treinta y uno de agosto de dos mil doce, como en el caso de [REDACTED] [REDACTED] que conforme a sus boletas de pago obrantes en autos había empezado a laborar para la accionada el veintitrés de julio de dos mil siete, es decir, tenía contrato vigente a la fecha de emisión del Laudo, y se encontraba afiliado al sindicato, conforme a la Relación de Trabajadores Empleados Afiliados consignada en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida en el Expediente N° 11868-2014, que siguen ambas partes.

Asimismo, señaló la Sala Superior, si bien la pretensión demandada planteaba el pago del aumento general de remuneraciones desde el uno de abril de dos mil doce, se debe señalar que al resolver la excepción de cosa juzgada, se estableció la subsistencia de la sentencia firme emitida en el Expediente N° 11868-2014, en la que se ordenó a la demandada el pago por el período del uno de abril de dos mil once hasta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por lo que no cabía la exigencia de tal período en este proceso, sino



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

únicamente el que se había devengado en fecha posterior, es decir, desde el uno de abril de dos mil catorce y hasta la interposición de la demanda, el cinco de enero de dos mil veintiuno.

Segundo. Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de naturaleza procesal y sustantiva, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el inciso 6) del artículo 50° y del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta Sala Casatoria respecto de la causal material.

Tercero. Causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el inciso 6) del artículo 50° y del artículo 122° del Código Procesal Civil.

El recurrente expresó básicamente que tanto el juzgado de primera instancia como el colegiado superior han resuelto indebidamente la excepción de litispendencia.

3.1. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- vi) Derecho a los recursos.
- vii) Derecho a la instancia plural.
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.

d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.

La motivación de las decisiones judiciales, elemento continente del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

encuentre fundada en derecho; lo que, a su vez, devendría en una afectación al derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

f. Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Cuarto. Solución al caso concreto

Se advierte de autos que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista, se han analizado y expresado las consideraciones de hecho y derecho que han llevado a emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y debatido en el proceso; siendo esto así, se concluye que ambas instancias, no han incurrido en la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con el inciso 6) del artículo 50° y del artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Quinto. Causal de infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Al respecto, la recurrente citó erróneamente el Decreto Legislativo N° 25593, cuando la nomenclatura correcta es el Decreto Ley N° 25593; no obstante ello, deberá entenderse que ha sido declarada procedente la causal de infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

El citado dispositivo legal establece textualmente lo siguiente:

“**Artículo 42.-** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

De la revisión de los autos se aprecia que la empresa recurrente no sustentó esta causal en su recurso, sin embargo, en forma errada se calificó como procedente, por lo que la causal que se denuncia debe declararse **infundada**.

Sexto. Interpretación del inciso c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Sobre el particular, la recurrente citó erróneamente el Decreto Legislativo N°25593, cuando la nomenclatura correcta es el Decreto Ley N° 25593; no obstante, ello, deberá entenderse que ha sido declarada procedente la causal de infracción normativa por interpretación del inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR.

a) Texto de la norma

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

“**Artículo 43.-** La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

[...]

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año”.

[...]

b) Sentencias anteriores

Respecto al dispositivo legal materia de análisis, esta Suprema Sala se ha pronunciado en los casos siguientes:

- Casación Laboral N° 15815-2016 DEL SANTA del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; y,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Casación Laboral N° 19367-2015 JUNIN del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

c) Doctrina jurisprudencial: artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que la correcta interpretación del inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR debe ser la siguiente:

- 1° La norma materia de interpretación regula la vigencia temporal de los convenios colectivos.
- 2° La regla general es que las convenciones colectivas rigen durante el período que las partes acuerden.
- 3° Las partes pueden acordar que ciertas cláusulas de un convenio colectivo tengan carácter permanente.
- 4° Solo a falta de acuerdo expreso entre las partes se considerará que la duración de las cláusulas de un convenio colectivo es de un año.
- 5° En caso de duda insalvable sobre la vigencia de una cláusula del convenio colectivo se debe interpretar en el sentido más favorable al trabajador.

d) Apartamiento de criterios anteriores de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Sala Suprema se aparta de criterios anteriores que haya tenido sobre la interpretación del inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, especialmente de los señalados en la Casación Laboral N° 19367-2015 JUNIN.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Séptimo. Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo

Sobre la definición e interpretación de las cláusulas de los convenios, reguladas por texto original del artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, considera establecer los criterios siguientes:

a) Las cláusulas normativas; son aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y las que aseguran o protegen su cumplimiento, siendo el caso que sus efectos rigen solo para los trabajadores pertenecientes a la organización sindical, cuando se trate de sindicatos minoritarios, y rigiendo para todos los trabajadores, cuando se trate de sindicatos mayoritarios.

Estas cláusulas se interpretan como normas jurídicas, haciendo la precisión que, según el Acuerdo 01 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional 2015, cuando al aplicar este tipo de cláusulas, exista duda insalvable sobre su sentido, deberán interpretarse de manera favorable al trabajador. La interpretación pro operario, será utilizada solamente cuando, después de haberse utilizado el método de interpretación literal y los otros métodos de interpretación aceptados por la dogmática jurídica, persista la duda sobre el sentido de una cláusula normativa.

b) Las cláusulas obligacionales; son aquellas que establecen deberes y derechos de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio; obligan tanto a los empleadores como a las organizaciones sindicales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, pero siendo el contrato una modalidad del acto jurídico, resultan aplicables para la interpretación de las cláusulas obligacionales, los artículos 168°, 169° y 170° previstos en el Título II del Código Civil, así como los artículos 1362° y 1363° del mismo Código.

c) Las cláusulas delimitadoras; son aquellas que, como su mismo nombre lo indica, establecen limitaciones de naturaleza subjetiva, de territorio o de tiempo, con la finalidad de regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.

Estas cláusulas se interpretan de manera similar a las cláusulas obligacionales.

Octavo. Precisiones sobre el principio de interpretación más favorable al trabajador en el derecho colectivo.

El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador; esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador. Esta forma de interpretación también es aplicable a las cláusulas normativas de los convenios colectivos tal como se ha explicado en el considerando anterior.

Noveno. Solución al caso concreto

Ahora bien, se debe tener en cuenta el contenido del Laudo Arbitral del treinta y uno de agosto de dos mil doce, seguido entre el Sindicato de Empleados de Shougang Hierro Perú S.A.A. (SESHPSAA) y Shougang Hierro Perú S.A.A. (SHPSAA) cuyos incrementos remunerativos se solicita, para lo cual se señala la parte pertinente:

[...]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023
ICA
Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SE RESUELVE:

[...]

TERCERO: Acoger por MAYORÍA la propuesta del SINDICATO DE EMPLEADOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en forma atenuada en lo que se refiere al Aumento General y; POR UNANIMIDAD en lo que se refiere al resto de materias, atenuándolas parcialmente, conforme a lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: AUMENTO GENERAL

La Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. conviene en otorgar a partir del 01 de abril del 2011 un Aumento General de remuneraciones, equivalente a Doscientos Ochenticinco y 00/100 Nuevos Soles (S/ 285.00) mensuales sobre los sueldos básicos de todos los empleados (as) con contrato de trabajo vigente al 31 de marzo del 2012, más el incremento de remuneraciones asignado a las categorías que integran la Escala Salarial. Este incremento se otorgará de manera irrestricta para todos los empleados (as) sin distinción alguna, y será independiente de cualquier otro incremento a otorgarse ya sea por disposición gubernamental, convenio colectivo o acto unilateral de la Empresa.

[...]

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente Convenio Colectivo de Trabajo 2011-2012 tiene un período de duración de (01) año y rige a partir del 01 de Abril del 2011 hasta el 31 de Marzo del 2012.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CARÁCTER DE PERMANENCIA

Las partes convienen que las cláusulas pactadas en la presente Convención Colectiva de Trabajo mantienen expresamente su carácter de permanentes y continuarán rigiendo hasta que por acuerdo de partes sean modificados y mejorados.

[...]”.

Décimo. En cuanto al cuestionamiento de la empresa demandada, en el sentido de que el Laudo materia de autos no tiene carácter indefinido, y que el aumento remunerativo no es un beneficio económico permanente por la existencia de cláusulas delimitadoras; se debe señalar que si bien, en la cláusula Décimo tercera se estableció que el Convenio Colectivo de Trabajo 2011-2012 tenía un



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

período de duración de un año, desde el uno de abril del dos mil once hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce, también cierto es que en la cláusula décimo cuarta, las partes acordaron que las cláusulas pactadas en la referida Convención Colectiva tenían el carácter de permanentes y continuarían rigiendo hasta que por acuerdo de partes fueran modificadas o mejoradas.

En consecuencia, estando a la interpretación de las cláusulas del convenio colectivo 2011-2012 en el sentido más favorable al trabajador, debemos concluir que las mismas tienen carácter permanente y mantendrán su vigencia en cuanto las partes no acuerden lo contrario.

Décimo primero. De conformidad con el inciso d) del artículo 43° de l citado Decreto Supremo N° 010-2003-TR: *“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: [...] d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, **sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente** o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial” (el resaltado es nuestro)*, al haberse establecido el carácter permanente de las cláusulas pactadas en el convenio colectivo, el aumento general de remuneraciones acordado en la cláusula primera tendrá la misma naturaleza, más aún, si no obra en autos, documento alguno que indique que el referido convenio haya sido modificado por las partes, teniendo el referido incremento remunerativo un contenido normativo, pues, reconoce beneficios económicos a todos los empleados de la empresa demandada con contrato vigente al treinta y uno de marzo de dos mil doce, encontrándose entre los beneficiados, [REDACTED] [REDACTED] afiliado al sindicato demandante.

Décimo segundo. De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, y en aplicación del principio de interpretación más favorable al



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

trabajador, el incremento remunerativo debe ser incorporado automáticamente al contrato de trabajo del mencionado trabajador; por lo que el colegiado superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, razones por las cuales, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos noventa a cuatrocientos cinco.
2. En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** del once de agosto de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y nueve.
3. Asimismo, **DECLARARON** que los criterios de interpretación establecidos en el literal c) del considerando octavo, constituyen Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartándose del criterio contenido en la **Casación Laboral N° 19367-2015 JUNIN** del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
4. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, en la página web del Poder Judicial.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 4448-2023

ICA

**Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, para su obligatorio cumplimiento.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, **Sindicato de Empleados de Shougang Hierro Perú S.A.A. en representación de su afiliado,** [REDACTED] y a la parte demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta,** sobre **Reconocimiento de Laudo Arbitral y otros.**

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

RHC/KABP